

, 2 de septiembre de 1934.

Señor  
**FERMIN VALDEZ,**  
Presidente del Consejo  
Municipal de Pemoneme.  
E. S. D.

Señor Valdez:

Nos referimos a su Nota, fechada 8 de agosto del presente año, en la consulta a este Despacho aspectos relacionados con el nombramiento del Tesorero Municipal. Concretamente formula las interrogantes siguientes:

1. Si el Consejo Municipal nombra al que reemplazará al Tesorero a partir del primero de septiembre, los representantes entrantes pueden destituirlo a pesar de que el primero haya firmado su contrato de dos meses.
2. Podrá el funcionario nombrado llevar a cabo demanda si el Consejo Municipal entrante no cumple con el contrato."

Gustosamente le externamos nuestra opinión al respecto, de la manera siguiente:

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 239 lo siguiente:

"Artículo 239. Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determina la Ley...".  
(El Subrayado es Nuestro).

La Ley 106 de 9 de octubre de 1973, en su artículo 52 establece precisamente que ese período será de dos años y medio. En consecuencia el Tesorero Municipal debe ser nombrado mediante resolución del Consejo Municipal. En el caso que usted señala, el Tesorero Municipal fue contratado por dos meses (2), lo que contradice la Ley que establece claramente que el Tesorero será electo por el Consejo y por período de dos años y medio.

Con respecto a su segundo interrogante, puntuálemos que el Consejo Municipal entrante puede deshacer las actuaciones efectuadas por la administración anterior.

Ello se colige de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 106 de 1973, que literalmente establece:

"Artículo 15. Los Acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca."

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el Tesorero indebidamente contratado por el Consejo anterior tiene toda la facultad y el derecho de interponer recursos legales en caso de que el Consejo Municipal entrante no cumpla con el contrato. Y así lo señala la Ley Contencioso Administrativa, que establece lo siguiente:

"Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional e extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya

incurrido en injuria contra derecho."  
(Art. 14, Ley 38 de 1946).

De la misma forma el artículo 68 de la Ley 106 de 1973, señala:

"Artículo 68. Cualquier persona natural o jurídica podrá recurrir contra los Acuerdos, resoluciones o Actos del Consejo o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos del Municipio que considere inconstitucionales o ilegales o violatorios de Acuerdos Municipales."

Conclusiones, pues, señalando que el Tesorero puede ejercer todas las acciones legales que estime convenientes para la defensa de sus intereses subjetivos.

Del señor Presidente del Consejo.

Atentamente,

LICDA. JANIRA SMALL.  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.  
(SUPLENTE)

21/lehdef.